

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.- La C. **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/55/2025 de 11 de diciembre de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025; ante la presencia de la C. Hema Gabriela Garduño Bustos, Secretaria de Acuerdos con quien se actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 03 de octubre de 2025, compareció el C. **** * **** * **** * **** *, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número *****, con número de folio ***** y número de control *****, emitida por el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso al hoy actor tres multas, cada una en cantidad de \$18,360.00, por no presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales; por no presentar la declaración

de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios; y por no presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), toda ellas correspondientes al mes de junio de 2025; resolución en la cual también se le requirió por el cumplimiento de las referidas obligaciones.

2º. Mediante acuerdo de 07 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su respectiva contestación a la demanda en el plazo legalmente previsto; asimismo, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 3 días manifestara si era su intención ofrecer como pruebas la captura de pantalla de su buzón tributario de fecha 28 de septiembre de 2025 y los acuses de presentación de declaraciones de pago, todos correspondientes a junio 2025.

3º. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 04 de noviembre de 2025, la parte actora manifestó que sí era su intención ofrecer como pruebas las antes descritas; por lo que mediante acuerdo de 05 de noviembre de 2025, se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento y se admitieron dichas pruebas.

4º. Mediante oficios presentados en la oficialía de partes de esta Sala el 21 y 27 de noviembre de 2025, las autoridades demandadas, formularon su contestación a la demanda, por lo que mediante acuerdos de 21 y 27 de noviembre de 2025, se tuvieron por contestadas las demandas y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

4°.- Mediante acuerdo de 06 de abril de 2026, se regularizó el procedimiento del presente juicio y se dejó sin efectos el acuerdo de 27 de noviembre de 2025, otorgándose plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

5°.- La parte actora mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 22 de abril de 2026, amplió la demanda, la cual se tuvo por ampliada mediante acuerdo de 23 de abril de 2026 y se otorgó plazo a las autoridades demandadas para contestar la ampliación a la demanda.

6°.- Por oficios presentados en la oficialía de partes de esta Sala el 14 y 19 de mayo de 2026, las autoridades demandadas contestaron la ampliación a la demanda y por acuerdos de 14 y 26 de mayo de 2026, se tuvieron por contestadas dichas ampliaciones y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

7°.- Por escrito y oficio presentados en la oficialía de partes de esta Sala el 01 y 08 de junio de 2026, la parte actora y la autoridad federal demandada formularon alegatos, los cuales se tuvieron por formulados mediante acuerdo de 21 de agosto de 2026.

8°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora del presente juicio, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 48, fracción XXV y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad estatal demandada.

TERCERO.- En la parte relativa de la demanda y en el concepto de impugnación descrito como "I", de la ampliación de la

demanda, la parte actora controvierte la notificación del “requerimiento” y la multa impugnada, señalando que *“...de las mismas se establece una fecha de emisión y firma electrónica de la autoridad competente, pero de las constancias que yo agregue a mi escrito inicial de demanda, no se advierten estas.”*; refiere la parte actora que: *“...las constancias que ofrecí como medios de prueba en este juicio de nulidad, no contienen ni la fecha de emisión ni la firma de la autoridad competente...”*.

Asimismo, la parte actora aduce que conoció de la existencia de la resolución impugnada el 22 de agosto de 2025.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda y ampliación de demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los referidos argumentos, esta Juzgadora estima que son **fundados**, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 58-2, primer y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente

en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

(...)

La demanda deberá presentarse dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

(...)”

Del texto antes transcrito se desprende que en tratándose de resoluciones definitivas en las que sea procedente el juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse ante la Sala Regional competente, dentro de los **treinta días** hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Los artículos 134, primer párrafo, fracción I, primer párrafo y 137, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el momento en que se realizó la notificación de la resolución impugnada (agosto de 2025), establecían lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Conforme a lo anterior, cuando las notificaciones de los actos administrativos se hagan de manera personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, **señalando el día y la hora en que se actúa** y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir

Ahora bien, la parte actora al presentar su demanda exhibió el **original del acta de notificación** de la resolución impugnada, misma que se reproduce a continuación:

PÁGINA 1 DE 2

MUNICIPIO SAN LUIS POTOSÍ



SCHE

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2229/25-25-01-1-ST
ACTOR: ** * **** ***

Diligencia entendida con el contribuyente o representante legal CON o SIN citatorio previo.

Por esta razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación del(los) documento(s) consistente(s) en REQUERIMIENTO Y MULTA DE OBLIGACIONES FISCALES INCUMPLIDAS Número de Control 100508250887674C06218, Crédito Fiscal 197668, de fecha(s) emitido(s) por la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con la persona buscada y/o su representante legal, esto es con el C. _____, quien manifiesta tener la calidad de _____, acreditando su personalidad con _____, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha, por lo que se entiende la presente diligencia con la misma, por ser el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) que debe(n) notificarse, quien se identifica con _____, número _____, expedida por _____, vigencia al _____, documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisiológicos de la persona con quien se entiende la diligencia los cuales son: Persona de sexo: _____, edad aproximada: _____, estatura _____, aproximada: _____, peso aproximado: _____, lrg. Taz. color: _____, ojos color: _____, cabello _____, color: _____, compleción: _____, rasgo particular: _____.

Una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, persona ésta, a quien le entrego el original con firma electrónica del(los) documento(s) consistente(s) en: REQUERIMIENTO Y MULTA DE OBLIGACIONES FISCALES INCUMPLIDAS Número de Control 100508250887674C06218, Crédito Fiscal 197668, de fecha(s) emitido(s) por la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, ante quien me identifico y acredito que actúo con el cargo de Notificador y Recaudador, mediante constancia de identificación número SF-DG-DRPF-_____/2025 de fecha _____ de _____ del 2025, a nombre de _____, con vigencia del _____ de _____ del 2025, al _____ del 2025, emitida por el ING. ARISTIDES AQUINO PÉREZ Director de Recaudación y Política Fiscal a su vez adscrito a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, el cual ostenta su firma electrónica con domicilio en Madero número 100, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000, en la que aparece la fotografía, que corresponde a sus rasgos fisiológicos, Estación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito a la Dirección anteriormente referida, documento que es exhibido al compareciente, quien lo examina cediéndose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve a su portador.

Constancia de entrega del (de los) documento(s) _____ persona con quien se entiende la diligencia y quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y ratifico el(los) documento(s) consistente(s) en REQUERIMIENTO Y MULTA DE OBLIGACIONES FISCALES INCUMPLIDAS Número de Control 100508250887674C06218, Crédito Fiscal 197668, de fecha(s) emitido(s) por la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el(los) cu(les) se encuentra(n) en original y algnado(s) con firma electrónica del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de _____ fejas útiles, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, fracción I, 135 primer párrafo y 137, párrafos primero y segundo; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende la presente diligencia, _____, firma por tal estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida siendo las _____ horas con _____ minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo.

Firmas para constancia

Contribuyente, representante legal, Persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) o persona con la que se entiende la diligencia.

Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiendo guño y letra mi nombre y firma para su constancia legal.

Conforme a lo anterior, se advierte que la notificación se realizó el 20 de agosto de 2025.

Conforme a lo antes precisado, el acta de notificación que exhibe la parte actora presenta una inconsistencia en relación con la fecha en que se diligenció la misma, en relación con el acta que en copia certificada exhibió la autoridad demandada.

La referida irregularidad antes precisada, sí resulta trascendente, pues no existe certeza de la fecha en que realmente quedó realizada la notificación de la resolución impugnada; al respecto, no debe olvidarse que la referida constancia de notificación sí fue hecha del conocimiento de la parte actora, tan es así que ésta

fue quien la exhibió como prueba, sólo no existe certeza en la fecha en que se diligenció.

En virtud de lo anterior y con el fin de determinar cuál es el valor probatorio de los documentos antes precisados, resulta pertinente acudir a lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Conforme a dichos artículos, el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; asimismo, cuando se trate de pruebas aportadas por los descubrimientos de la ciencia, su valor quedará al prudente arbitrio judicial y cuando las pruebas sean exhibidas en copias, para que constituyan prueba plena, será necesario que las mismas contengan una certificación en la cual se precise que corresponden a lo representado en ellas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los cuales sostiene que las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, señala que cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

El criterio anterior, fue sostenido por la referida Segunda Sala en la tesis que se transcribe a continuación:

Registro digital: 192413

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. VII/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 282

Tipo: Aislada

“COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129

y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.”

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

En el caso, el acta de notificación que fue exhibida por la autoridad demandada fue certificada en los términos siguientes:

“(…)

Que las presentes copias fotostáticas del acta de notificación del 20 de agosto del 2025, que constan de 02 (dos) fojas útiles, son fieles reproducción, íntegras e inalteradas de sus originales, los cuales se tuvieron a la vista, se cotejaron y obran en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

(…)”

Como se advierte de dicha certificación, la autoridad que la realizó precisó que las copias fotostáticas exhibidas eran una fiel y exacta reproducción de sus originales que obran en los archivos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, las cuales se tuvieron a la vista y que se cotejaron.

Sin embargo, no existe certeza en esta Juzgadora de lo precisado en dicha certificación, específicamente en cuanto a que las referidas copias certificadas “...son fieles reproducción... de sus originales” que obran en los

archivos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración que el original del acta de notificación que fue entregado a la parte actora y que fue exhibido como prueba en el presente juicio, presenta la inconsistencia analizada en relación con la que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada al contestar la demanda, en cuanto a la precisión de la fecha en que se realizó la notificación.

De ahí que esta Sala considere que la copia certificada del acta que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda, carezca de pleno valor probatorio y solo posea valor indiciario, ello con base en lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis antes transcrita, máxime que el acta que fue exhibida por la parte actora al presentar su demanda, fue presentada en original, sin que la mismo haya sido objetado por las autoridades demandadas en cuando a su alcance y valor probatorio.

En ese sentido, esta Juzgadora estima que a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, se deben considerar los datos que constan en el acta que en original fue exhibida por la parte actora al presentar su demanda, en tanto que si ese fue el documento que se dejó a la persona con la que se entendió la diligencia para ser entregado al

hoy demandante, es con base en los datos contenidos en ese documento, que éste último tuvo o no conocimiento de la fecha en que se practicó la diligencia.

Por tanto una vez analizada el original del acta de notificación que exhibió la parte actora, se advierte que la misma no consta la fecha en que ésta última quedó realizada, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, antes analizado.

En virtud de las consideraciones antes precisadas, al no haber notificado conforme a derecho la resolución impugnada, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

De conformidad con lo previsto en el citado artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene como sabedora a la actora de la resolución impugnada, el 22 de agosto de 2025,** fecha en que manifestó conocerla dentro del escrito de demanda.

Tomando en consideración lo anterior, se concluye que la demanda fue presentada de manera oportuna, pues si el escrito mediante el cual la parte actora interpuso el presente juicio fue presentado el **03 de octubre de 2025,** debe concluirse que entre las precitadas fechas aún no habían transcurrido los 30 días que establece el artículo 58-2, primero y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como término para la presentación del juicio contencioso administrativo, ya que **entre ambas fechas únicamente transcurrieron 26 días hábiles.**

Conforme a lo anterior, aún en el caso de que los argumentos esgrimidos por la parte actora en contra de la notificación de la resolución ahora impugnada resultaran fundados, tal situación únicamente trascendería en la determinación de la oportunidad de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, pues no tendrían la trascendencia jurídica suficiente para provocar la nulidad de la resolución impugnada.

Es aplicable la tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Julio de 2003, página 262, misma que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA. Los agravios que se dirigen a combatir la notificación de la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, pues la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, sólo resultaría trascendente si el juicio de nulidad se hubiere promovido con apoyo en el diverso artículo 209 BIS, fracción I del mismo Ordenamiento, esto es, si la demanda de nulidad hubiere sido presentado ante la Sala fuera del plazo mencionado, máxime si el demandante no manifiesta desconocer la resolución que impugna, sino que, por el contrario, expresa agravios en su contra.”

Juicio No. 692/02-04-01-2. Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez. Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CUARTO.- En el **concepto de impugnación identificado como “II”, de la ampliación a la demanda**, la parte actora aduce medularmente que en el caso no se cumplió con el principio de tipicidad, además de que cumplió con sus obligaciones de manera espontánea.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados dichos argumentos, esta Juzgadora estima que son **inoperantes** por **inoportunos**, en virtud de que pudo haberlos hecho valer desde el momento de la interposición de la demanda origen del juicio en que se actúa.

Lo anterior es así, ya que la parte actora al presentar su demanda tenía pleno conocimiento de los fundamentos y motivos por los cuales se le impusieron las multas controvertidas y que esencialmente consistieron en que la parte actora no presentó: la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales; la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios; y la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), toda ellas correspondientes al mes de junio de 2025, no obstante que tenía hasta el 17 de julio de 2025.

En ese sentido si consideraba que cumplió con dichas obligaciones aunque de manera espontánea, así debió hacerlo valer desde la demanda; asimismo al conocer los referidos motivos y fundamentos, también pudo hacer valer desde la demanda que en el caso no se había cumplido con el principio de tipicidad; sin embargo ello no aconteció en el presente asunto.

El hecho de que haya formulado los referidos argumentos hasta la ampliación a la demanda, implica que los mismos deban ser considerados inoportunos, ya que la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de

demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la resolución impugnada y el cumplimiento espontáneo, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

Corroborar la determinación alcanzada, por analogía, la Jurisprudencia No. XIV.2o. J/30, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1076, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos."

Asimismo, es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este H. Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año II. No. 24. Diciembre 2002, Tesis: V-P-1aS-117, Página: 66, misma que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión **la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda;** por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, **si la actora controvierte actos que ya**

conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, **a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos. ”**

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)”

QUINTO.- En el **primer, segundo y tercer conceptos de impugnación de la demanda**, la parte actora argumenta medularmente que la resolución impugnada no contiene firma de la autoridad emisora y fecha de emisión.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

En primer término debe señalarse que la parte actora al presentar la demanda, exhibió como prueba la resolución impugnada, de cuyo análisis se advierte que en su página 4, no consta la firma y fecha de emisión; mientras que la autoridad demandada exhibió como prueba copia certificada de la misma, de la cual se advierte que sí cuenta con firma y fecha.

Ahora bien, al respecto, debe precisarse que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Por su parte, la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De lo dispuesto en los numerales antes transcritos, se conoce que todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- Que se exprese por escrito **y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.**
- Que provenga de autoridad competente.
- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, el primero de los requisitos enunciados, esto es, que el acto de autoridad se exprese por escrito y contenga la firma del funcionario respectivo, tiene como propósito el que se tenga la certeza sobre la existencia de ese acto de molestia y que la persona a la que se encuentra dirigido, pueda conocer con precisión quien es la autoridad emisora del mismo, así como el contenido y consecuencias del acto de autoridad.

Así, para que una resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional, es indispensable que contenga la firma del funcionario que la emitió, a fin de otorgar certeza y eficacia al acto suscrito, siendo precisamente la firma una forma eficaz para que el gobernado pueda asegurarse que la autoridad emisora, aceptó el contenido y alcances jurídicos del mismo. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución debe ser autógrafa (o tratándose de documentos digitales, debe tratarse de una firma electrónica avanzada), lo anterior es así, en virtud que la autoridad una vez que asienta su firma en el documento que emite,

adquiere una relación directa con lo expresado en el escrito, se vincula con su contenido; esto es, la firma representa la aceptación expresa de la autoridad del contenido de la resolución, así como de las consecuencias inherentes a él, proporcionando de esta forma seguridad jurídica al gobernado.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Registro No. 251598
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
133-138 Sexta Parte
Página: 281
Jurisprudencia
Materia(s): Común

"FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al

campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL."

Genealogía:

Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 255.

Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 668 y 794, páginas 487 y 538.

Así las cosas, es incuestionable que todo acto de autoridad, a efecto de que se considere válido debe reunir determinados requisitos legales que le son inherentes, tales como el hecho de que se encuentre por escrito, emitido por autoridad competente, que se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que cuente con la firma de puño y letra de la autoridad que lo emite.

Ahora bien, es principio general de derecho que "*quien afirma está obligado a probar*"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, por ello, si en el caso concreto la parte actora hizo valer como concepto de impugnación que **el acto impugnado es ilegal**, al carecer de firma autógrafa de la autoridad que los emitió, ello no significa que es a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado, por lo que en este sentido, a quien correspondería la carga de la prueba de demostrar que los documentos que se le atribuyen contienen

firma autógrafa sería a la autoridad demandada, ya que únicamente así podrá desvirtuar la negativa de la parte actora y demostrar que contrario a su dicho, **el acto impugnado sí le fue entregado en original con firma autógrafa de la autoridad que los emitió**; máxime si como en la especie, la autoridad al formular su contestación a la demanda aseguró que sí contenían ese rasgo gráfico, pues ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Sirve de sustento a la parte sustancial de lo razonado con antelación, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima
Registro: 2000361
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)
Página: 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, **determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."**, derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243."

En la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia 195/2007, nuestro máximo tribunal jurisdiccional del País expuso, entre otras, las siguientes consideraciones, las cuales no fueron modificadas ni variaron dentro de la sustitución arriba mencionada.

- En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de

hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles); y, b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código citado), entre otros casos excepcionales.

- Esas disposiciones encierran un principio según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia con respecto a quien sostiene el negativo.

- **Si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación.**

- Lo anterior obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

- En efecto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, **ya que para ello es requisito indispensable que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.**

- Así, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.

- En cambio, **si la autoridad** que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, **manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.**

- Finalmente, se destacó que **cuando se aduzca la falta de firma autógrafa en la resolución cuya nulidad se reclama, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y de existir discrepancia entre uno y otro corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

De las consideraciones anteriores, se desprende que si en un juicio de nulidad, como en el que se actúa, la actora aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa **y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación.**

En el caso que nos ocupa, la parte actora negó que **el acto impugnado** ostentara la firma autógrafa del funcionario emisor del mismo, por lo que la autoridad demandada al contestar la demanda, manifestó que sí entregó dicho acto con la firma autógrafa respectiva, como se advertía de las **constancias de notificación de dicho acto**, las cuales obran como pruebas en el expediente del presente juicio.

Al respecto, se precisa que si bien en el considerando tercero se analizaron las constancias de notificación que exhibieron ambas partes, determinando que aquellas que exhibió la autoridad demandada no generaban certeza de la fecha en que se notificó la resolución impugnada, ese pronunciamiento se realizó considerando que la parte actora se quejó únicamente de que en las actas de notificación que le fueron entregadas no constaba precisamente el dato relativo a la fecha en que se realizó la notificación; sin embargo, del análisis efectuado a la propia acta de notificación que le fue entregada a la parte actora, se advierte que se precisó que el acto impugnado le fue entregado con firma electrónica del funcionario competente, además de que en el mismo se indicó la fecha de emisión del mismo, como se advierte de la parte relativa de dicha acta que se transcribe a continuación:

“Acto seguido, ante la presencia del(de la) Maria Isaura Hernández Bravo persona con quien se entiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico el(los) documento(s) consistente(s) en REQUERIMIENTO Y MULTA DE OBLIGACIONES FISCALES INCUMPLIDAS Número de Control 100508250887876C06218, Crédito Fiscal 197668, **de fecha(s) seis de agosto de dos mil veinticinco**, que consta(n) de cuatro fojas, **emitido(s) por la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el(los) cual(es) se encuentra(n) en original y signado(s) con firma electrónica del funcionario competente**, así como un tanto de la presente acta...”

(lo resaltado es nuestro)

Circunstancias las antes precisadas en dicha acta que no fueron controvertidas por la parte actora.

Por consiguiente y tomando en consideración las precisiones anteriores, esta Juzgadora estima que con **dichas constancias de notificación**, se acredita que se entregó el acto impugnado a la hoy actora con firma autógrafa e indicando la firma de emisión de la misma, al contar dichas constancias con pleno valor probatorio.

En efecto, el alcance probatorio de dichas documentales, se determina conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

(...)

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Por su parte, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.”

Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo establece su artículo 1º, debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, mientras que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que ese tipo de documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de quien procedan.

Así las cosas, las **constancias de notificación** aportadas como pruebas en el presente juicio, son los documentos idóneos para acreditar que el acto impugnado se dejó a la actora con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió. Lo anterior, es así, en virtud de que las constancias de notificación constituyen documentos de carácter público que tiene pleno valor probatorio.

Al respecto es aplicable en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida en la contradicción de tesis 175/2014, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, que establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno

del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, no obstante que la hoy actora afirma que el **acto impugnado** no contiene firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, al

advertirse de las referidas constancias aportadas en el presente juicio, que dicho acto se dejó en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió y toda vez que en términos de lo previsto por los artículos 42, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todo acto de autoridad goza de la presunción de validez y los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos hacen prueba plena, a efecto de su valoración, claro es que en este caso el particular es quien tenía la obligación de demostrar fehacientemente los extremos de sus afirmaciones en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, circunstancia que no ocurrió en la especie.

Sirven de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 169358
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Página: 1545
Tesis: VIII.3o. J/28
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original

de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

No. Registro: 52,003

Jurisprudencia

Época: Sexta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009.

Tesis: VI-J-SS-44

Página: 23

“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)”

Contradicción de Sentencias Núm. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2009)

Registro No. 173369

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 1657

Tesis: III.2o.C.1 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ARGUMENTA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y, POR TANTO, DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN ORIGINAL O EN COPIA AL CARBÓN QUE LE FUE NOTIFICADO Y NO UNA COPIA CERTIFICADA DE ÉL. Corresponde a la parte actora la carga de probar la ilegalidad de la resolución impugnada, cuando argumenta que ésta no contiene firma autógrafa sino facsimilar, caso en el cual es indispensable que adjunte el documento original o en copia al

carbón que le fue notificado y no una copia fotostática certificada de él.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2006. Megacable, S.A. de C.V. 2 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: José Luis Pallares Chacón

En tal virtud, al no acreditar la demandante que en relación con la resolución impugnada, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece su presunción de legalidad que se encuentra prevista para las resoluciones de las autoridades fiscales en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose en consecuencia **reconocer su legalidad y validez** con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la

resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la C. **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la C. Hema Gabriela Garduño Bustos, Secretaria de Acuerdos con quien se actúa y da fe.

HGGB

“El 05 de octubre de 2026, la Licenciado Hema Gabriela Garduño Bustos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”